DEMANDA INTERPRETACION DE SENTENCIA DE EXCEPCION PRELIMINAR FONDO REPARACIONES Y COSTAS EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO ACEVEDO BUENDÍA Y OTROS (CESANTES Y JUBILADOS DE LA CONTRALORÍA) VS PERÚ.

El Estado peruano presenta ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos la presente Demanda de Interpretación de Sentencia al amparo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y a fin de realizar la presente aclaración:

1. **Precisar si el pago por concepto de costas y gastos ordenado debe realizarse directamente a la Asociación de Cesantes y Jubilados a cada una de las víctimas.**

La demanda de interpretación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene como parámetros de admisibilidad que el pedido formulado se encuentre relacionado a materias que, integrando los puntos de resolución o fundamentos, a entender de las partes, carecen de claridad o precisión y que pueden incidir en el sentido o alcances de la resolución.

I.-FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA LA INTERPOSICION DE LA PRESENTE DEMANDA DE INTERPRETACION

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en su artículo 67°[1] reconoce la posibilidad que tienen las partes de solicitar la interpretación de

[1] *Convención Interamericana de Derechos Humanos*

cualquiera de las partes de la sentencia emitida por la Corte Interamericana, en caso de desacuerdo sobre su sentido o alcances, siempre que dicha solicitud sea presentada dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de notificación.

Encontrándonos dentro del plazo establecido por la norma. El mismo que vence el día jueves 05 de noviembre de 2009; presentamos la presente demanda.

2. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El artículo 62° del Reglamento de la Corte Interamericana (aprobado por la Corte Interamericana en su XLIX Período Ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXXXII Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 31 de enero de 2009) señala que dicha solicitud se presenta y tramita como una demanda[2].

3. Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana ha señalado en reiterada jurisprudencia, - y en especial en el Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de agosto de 2008, párrafos 25 -, que la demanda

---

Artículo 67.- El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo
1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pide.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

[2] ***Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos - Artículo 62. Demanda de Interpretación***
La demanda será presentada conforme a las siguientes reglas:
1. La demanda de interpretación a que se refiere el artículo 67 de la Convención podrá promoverse en relación con las sentencias de fondo o de reparaciones y se presentará en la Secretaría de la Corte indicándose en ella, con precisión, las cuestiones relativas al sentido o alcance de la sentencia cuya interpretación se pide.
2. El Secretario comunicará la demanda de interpretación a las partes en el caso y les invitará a presentar las alegaciones escritas que estimen pertinentes dentro del plazo fijado por el Presidente.
3. Para el examen de la demanda de interpretación la Corte se reunirá, si es posible, con la composición que tenía al dictar la sentencia respectiva. Sin embargo, en caso de fallecimiento, renuncia, impedimento, excusa o inhabilitación, se sustituirá al juez de que se trate según el artículo 17 de este Reglamento.
4. La demanda de interpretación no suspenderá la ejecución de la sentencia.
5. La Corte determinará el procedimiento que se seguirá y resolverá mediante una sentencia.

de interpretación de una sentencia puede usarse para desentrañar el sentido de un fallo cuando el texto de sus puntos resolutivo o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre que dichas consideraciones incidan en la parte resolutiva[3].

II.-SENTENCIA DE FONDO Y REPARACIONES. PUNTOS RESOLUTIVOS.

La Sentencia de Fondo y Reparaciones emitida en el caso Acevedo Buendía y otros vs Perú), de fecha 01 de julio de 2009 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y notificada el 05 de agosto de 2009, declara:

4. Declara la responsabilidad internacional del Estado Peruano, por haber vulnerado los derechos a la protección judicial y a la propiedad en perjuicio de los 273 integrantes de la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República.

5 Que ambas afectaciones se estructuran y sustentan en el derecho a la pensión de las personas recurrentes, por haberse comprobado la ineficacia de los recursos procesales usados por las mismas para la cautela de sus derechos fundamentales (párrafo 77) y la falta de cumplimiento integral de lo ordenado por el Tribunal Constitucional (párrafo 89), que han generado que *"(...) no pudieran gozar integralmente de su derecho a la propiedad sobre los efectos patrimoniales de su pensión nivelable legalmente reconocido, entendiendo aquellos como los montos dejados de percibir..."* (Párrafo 88).

---

[3] **Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de agosto de 2008. Párrafo 25**
"(...) desentrañar el sentido de un fallo cuando alguna de las partes sostiene que el texto de sus puntos resolutivos o de sus consideraciones carece de claridad o precisión, siempre y cuando esas consideraciones incidan en dicha parte resolutiva...",
A su vez, en dicha sentencia se hace referencia a los siguientes precedentes de la Corte Interamericana.

1 Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de agosto de 2008. Párrafos 25 y 26) Caso Loayza Tamayo vs. Perú.
2 Interpretación de la Sentencia de Fondo. Resolución de la Corte de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 47, párr. 16; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú
3 Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2008. Serie C No. 176, párr. 10, y Caso Escué Zapata vs. Colombia.
4 Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de mayo de 2008. Serie C No. 178, párr. 10.

6. En tal sentido la Sentencia dispone que:

> *4 Esta Sentencia constituye, per se, una forma de reparación.*
>
> *5. El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo.*
>
> *6. El Estado debe dar cumplimiento total a las sentencias del Tribunal Constitucional del Perú de 21 de octubre de 1997 y 26 de enero de 2001, en lo que respecta al reintegro de los devengados dejados de percibir por las víctimas entre abril de 1993 y octubre de 2002, dentro de un plazo razonable, conforme al párrafo 138 de la presente Sentencia. El pago de los referidos devengados y sus intereses no deberán verse afectados por ninguna carga fiscal, en los términos del párrafo 139 del presente Fallo.*
>
> *7. El Estado debe publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 2 a 5, 17, 19, 52, 53, 61, 65, 69 a 79, 84 a 91, 104 a 107 y 113 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página correspondientes y con los títulos de los capítulos respectivos, así como la parte resolutiva de la misma, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos del párrafo 141 del mismo.*
>
> *8. Supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento.*

III. EXTREMO DE LA SENTENCIA A SER ACLARADO Y/O INTERPRETADO

7. De conformidad con lo establecido en el artículo 67° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, si bien esta sentencia es definitiva e inapelable, es posible solicitar la interpretación del sentido o alcance del fallo dentro de los noventa días de notificada; en tal sentido, solicitamos a la Honorable Corte, aclaración respecto al siguiente punto.

En relación al Punto Resolutivo 5.

"El Estado debe realizar los pagos de las cantidades establecidas en la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 134, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del mismo."

Aclarar si el pago de las costas y gastos debe realizarse a la Asociación de Cesantes y Jubilados o a cada una de las víctimas.

8. El numeral 5. de los Puntos Resolutivos de la Sentencia, dispone que el Estado debe realizar el reintegro de costas y gastos, en los términos de los párrafos 134, 150 al 155; fijando en el párrafo 150 de la Sentencia, la suma de US$ 20,000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de costas y gastos, directamente a la Asociación de Cesantes y Jubilados; sin embargo en el Párrafo 151 se dice que dicho pago debe realizarse directamente a las víctimas.

9. En el párrafo 150 de la Sentencia, ordena el pago de US$ 20,000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América por concepto de costas y gastos, directamente a la Asociación de Cesantes y Jubilados; sin embargo en el Párrafo 151 se dice que dicho pago debe realizarse directamente a las víctimas[4].

[4] *150 Consecuentemente, el Tribunal ordena, en equidad, el pago de US$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a la Asociación de Cesantes y Jubilados, por concepto de costas y gastos incurridos durante la tramitación del presente caso ante el fuero doméstico y los órganos del Sistema Interamericano. Dicha cantidad deberá entregarse directamente a la Asociación dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia. Las víctimas entregarán, a su vez, la cantidad que estimen adecuada a quienes fueron sus representantes en el fuero interno y en el proceso ante el Sistema Interamericano. Los montos ordenados en este párrafo incluyen los gastos futuros en que puedan incurrir las víctimas a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de esta Sentencia.*

E) Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

151. El pago de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos serán hechos directamente a las víctimas. En caso de que alguna de esas personas hubiera fallecido o falleza antes de que lo sea entregada la indemnización respectiva, ésta se entregará a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable

10. Esta contraposición, genera una indeterminación en cuanto a la identificación de los beneficiarios y consecuentemente en los alcances de la decisión adoptada, lo que hace necesario solicitar una interpretación a la Corte Interamericana, para fines que precise si dicho pago debe ser entregado a la persona jurídica denominada Asociación de Cesantes y Jubilados o las personas naturales que han sido calificadas como víctimas por la sentencia, indicando la forma de pago que correspondería usar en este último caso.

IV. CONCLUSION

11. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 67° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mediante el cual se faculta a solicitar la interpretación del sentido o alcance del fallo dentro de los noventa días de notificado; solicitamos a la Honorable Corte aclarar el Párrafo 150 y 151 en el sentido de que si el pago por concepto de costas y gastos ordenado debe realizarse directamente a la Asociación de Cesantes y Jubilados de la Contraloría General de la República o a cada una de las víctimas.

POR TANTO

A la Honorable Corte solicitamos tramitar la presente demanda y en su oportunidad emitir el pronunciamiento solicitado.

Dra. DELIA MUÑOZ MUÑOZ
Procuradora Pública
Especializada Supranacional